



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar

Chiriguana, Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>
ACCIONANTE :	<b>MARTHA LUCIA MELO SERNA</b>
ACCIONADO:	<b>ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2023-00026-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO RESUELVE DESACATO</b>

#### ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término de ley, se procede a fallar el incidente de desacato de tutela promovido por **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, contra la ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR, representada legalmente por ANDRY ARAGON VILLALOBOS o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela, de Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023), se concedió la acción de tutela, impetrada por **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, dentro del mismo se tuteló el derecho invocado por la accionante, disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales alegados por **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR**, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realizar las diligencias tendientes a reintegrar a **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, al cargo denominado **JARDINERA COMUNITARIA EN CABECERA MUNICIPAL**, situación que fue ordenado además por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en sentencia de fecha 06 de Junio de 2000, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Desvincular** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

**QUINTO:** *Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...*”

La accionante, mediante escrito recibido el 24 de febrero de 2023, presentó INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que la **ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR**, ha incurrido en omisión de la orden judicial, dada en sentencia emitida, toda vez, que a la fecha no han dado cumplimiento con la misma.

Este despacho atendiendo a lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, y mediante auto de febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023), ordenó:

*“PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR, representada legalmente por ANDRY ARAGON VILLALOBOS o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas, nos informen sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción constitucional de la referencia y de haber incumplido con la mencionada orden, procedan a darle el cumplimiento respectivo, so pena de admitir incidente de desacato en su contra.*

*SEGUNDO: REQUERIR a MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA en su condición de Procurador Regional del Cesar, para que, dentro del término de 48 horas, haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción constitucional de la referencia y le inicie la acción disciplinaria a que haya lugar, so pena de admitir incidente de desacato en su contra.*

*TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la parte accionante, a la accionada, ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR, y a la procuraduría regional del Cesar.”.*

De la providencia mencionada, tanto la **ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR**, manifiestan que no han incumplido con la orden judicial dada, toda vez, que presentaron impugnación sobre la misma, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Esta agencia judicial, abrió incidente desacato mediante auto del 02 de Marzo de 2023, contra la ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR, representada legalmente por ANDRY ARAGON VILLALOBOS o quien haga sus veces, respectivamente, quienes, dentro del término concedido, dieron contestación sobre los hechos alegados, frente al incumplimiento manifestado por **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, hoy, accionante, aclarando que dependen de la autorización de parte del concejo municipal, en aras de ampliar la planta de personal y ubicar a la antes mencionada en el puesto señalado en la sentencia emitida.

Debida a la respuesta emitida, este juzgado, mediante providencia de fecha 10 de Marzo de 2023, solicitó información al CONCEJO MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR, en aras de corroborar las diligencias realizadas por la entidad accionada, teniendo en cuenta, la contestación suministrada.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece los trámites para sancionar a quien incumpla un fallo de tutela. En esta norma encontramos que es competente para conocer del incidente de desacato el Juez que tramitó en primera instancia la Acción de Tutela. Por lo anterior, este Juzgado entra a decidir de fondo el presente incidente de desacato, por tratarse de la Autoridad Judicial que emitió el fallo de tutela en primera instancia, el día Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023), en el cual, amparó el derecho fundamental de **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela, sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

El juez no puede quedarse inerte, frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios, para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría.

Es por esta razón, que frente al incumplimiento de un fallo de tutela, el afectado, puede acudir mediante la figura del incidente de desacato, para que a través de este mecanismo se pueda lograr la efectividad y el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, es decir, el incidente de desacato está instituido para que el Juez de tutela, indague acerca de las razones por las que no se ha acatado la orden impartida. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (Sentencias T-1113 y T-368 de 2005). (Subraya fuera de texto)*

Resulta claro entonces que el incidente de desacato, es un instrumento jurídico, con el que cuentan todas las personas a quienes se les ha protegido un derecho fundamental, por vía de tutela. Su fin último es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, con la amenaza de una sanción jurídica, a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso, de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que, ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento.

En sentencia calendada Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023), se ordenó a la **ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR**:

**“...SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realizar las diligencias tendientes a reintegrar a MARTHA LUCIA MELO SERNA, al cargo denominado JARDINERA COMUNITARIA EN CABECERA MUNICIPAL, situación que fue ordenado además por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 06 de Junio de 2000, por lo expuesto en la parte motiva...”**

Así las cosas, teniendo en cuenta, la contestación realizada por la **ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR**, quien dentro del término concedido manifestó las diferentes acciones desplegadas, en aras de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del Veinte (20) de Febrero del dos mil Veintitrés (2023), encuentra este despacho, que no existe prueba allegada al expediente, donde se determine que efectivamente el CONCEJO MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR, se encuentre en proceso de ampliar la planta de personal correspondiente, en aras de reubicar a **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, al puesto donde fue señalado en dicha providencia, máxime, hecho corroborado, en la última manifestación allegada, por la corporación municipal.

En consecuencia, se sancionará por desacato a la ALCALDIA MUNICIPAL EL PASO - CESAR, representada legalmente por ANDRY ARAGON VILLALOBOS o quien haga sus veces, al tenor de lo normado por el artículo 52 decreto 2591 de 1991, imponiéndole para tal efecto **Diez (10) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, quien además de la sanción impuesta, debe cumplir la orden judicial impartida en el fallo de tutela, de fecha Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023), lo que deberá realizar en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el que una vez vencido, sin que se produzca el cumplimiento, le generará un día de arresto por cada día de mora, que se sumarán al impuesto por el desacato de la sentencia de tutela. El arresto se hará efectivo en las instalaciones y bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Inteligencia, o entidad que la reemplace, para lo cual se oficiará en su oportunidad a su Director General y La multa debe ser consignada simultáneamente, en la cuenta DTN-FONDOS COMUNES # 0070-020010-8 Banco Agrario de Colombia S. A.

Ejecutoriada esta providencia, compúlsese copia de la misma y de la sentencia que decidió la tutela con destino a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación correspondiente, por la presunta conducta punible de Fraude a Resolución Judicial (Art. 454 Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011) o a la que corresponda, en el evento que se considere por el ente investigador que se ha materializado.

Atendiendo la parte final de lo normado en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991, en el sentido que la sanción que se imponga por desacato de orden de tutela, será consultada al superior jerárquico, se enviará este trámite incidental a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar-Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná - Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que ANDRY ARAGON VILLALOBOS o quien haga sus veces, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL EL PASO - CESAR,

incurre en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023), en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO:** Imponer como sanción, a ANDRY ARAGON VILLALOBOS o quien haga sus veces, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL EL PASO - CESAR, por el desacato de la orden judicial impartida por este despacho, en la sentencia del Veinticuatro Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de tutela promovida por **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, consistente en **Diez (10) días de arresto**, que se harán efectivos en las instalaciones y bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Inteligencia, o entidad que la reemplace. Infórmese en su oportunidad la decisión al Director General. Asimismo, se le impone la cancelación de una multa en cuantía equivalente a **Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá consignar en la cuenta DTN-FONDOS COMUNES # 0070-020010-8 Banco Agrario de Colombia S.A.

**TERCERO: EXIGIR** a ANDRY ARAGON VILLALOBOS o quien haga sus veces, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL EL PASO - CESAR, que le dé cumplimiento la orden judicial impartida en el fallo de tutela, de fecha Febrero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023), lo que deberá realizar en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el que una vez vencido, sin que se produzca el cumplimiento, le generará un día de arresto por cada día de mora, que se sumarán al impuesto por el desacato de la sentencia de tutela.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, compúlsese copia de la misma y de la sentencia que decidió la tutela: Con destino a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación correspondiente, por la presunta conducta punible de Fraude a Resolución Judicial (Art. 454 Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011) o a la que corresponda, en el evento que se considere por el ente investigador que se ha materializado.

**QUINTO:** Enviar el presente incidente en el grado de consulta a la Sala Civil – Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Cesar.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03e794d9c9cfd26946735f9a3efc8e341af8f4afdb26ab145905757d85de253**

Documento generado en 16/03/2023 01:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**